

En virtud de lo dispuesto en el citado precepto arancelario, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía máxima a importar en el año 1983, con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01.A del vigente Arancel de Aduanas, será de 3.800.000 toneladas métricas.

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Segundo.—Dicho contingente será distribuido por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previo informe de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía. El contingente establecido por la presente Orden no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Tercero.—Las expediciones de hulla coquizable que se importen en el año 1983 con licencias expedidas con cargo al contingente, libre de derechos, correspondiente al año anterior se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de la cantidad máxima establecida para el contingente del año 1983. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1982.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1690

CORRECCION de errores del Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre, sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas y centros de transformación.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 288, de 1 de diciembre de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 33063, el título de la disposición es: «sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación».

En la página 33063, exposición de motivos, segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «en centrales eléctricas, centros de transformación», debe decir: «en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación».

En la página 33063, artículo primero, segunda y tercera líneas, donde dice: «en centrales eléctricas y centros de transformación», debe decir: «en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación».

En la página 33063, el título del anexo debe ser: «Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación».

En la página 33063, artículo 2.º del anexo, sexta línea, donde dice: «servicios», debe decir: «servicio».

En la página 33064, artículo 9.º, cuarto párrafo, antepenúltima línea, donde dice: «accesos circunstanciales locales, clima», debe decir: «accesos, circunstancias locales, clima».

En la página 33064, artículo 12, cuarta línea, donde dice: «en las que», debe decir: «en el que».

En la página 33064, artículo 13, quinto párrafo, penúltima línea, donde dice: «reparación en caso de que», debe decir: «reparación y en caso de que».